

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 924
RADICACION: 76001400-3022-**2021**-00**346**-00
CALI, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El demandante solicita en el numeral segundo de las pretensiones el cobro la cláusula penal equivalente a (3) cánones. En contravía a lo establecido en el art. 1600 del Código Civil y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 09 de 1949 que dice:

"La pena equivale a perjuicios. La pena establecida en la cláusula penal se considera equivalente a los perjuicios, esto es, como el reconocimiento antelado de que, en su caso, se producen, y la fijación también antelada de su valor. De ahí que no se pueda pedir ambas cosas sino excepcionalmente, tal como establece el artículo 1594 del Código Civil."
(Negrillas del despacho)

Valga recordarle al togado que en los contratos bilaterales en que existen obligaciones reciprocas de las partes, se pueden pactar tal pena o multa a cargo del incumplido. La pena es la estimación anticipada del perjuicio que se causa a la otra parte por el incumplimiento de lo pactado o por el mero retardo.

Por lo anterior la cláusula penal no debe superar el duplo del valor del canon de arrendamiento, razón por la cual en los términos del art. 430 del C.G.P., se librara mandamiento de pago por el duplo del canon de arrendamiento es decir \$1.412.338.

Arribada en debida forma, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Sociedad PRIVADA DEL ALQUILER SAS con Nit No.8050000082-4 Representada Legalmente por Francisco Javier Serna Díaz o quien haga sus veces, contra los señores IVONN VANESSA PALACIO VASQUEZ C.C. No. 1.107.073.200 y HAROLD VASQUEZ ORTIZ C.C. No. 16.730.582 todos mayores de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: por las sumas de dinero que se discriminan a continuación:

- 1.1 Por la suma de \$706.169.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 1.2 Por la suma de \$706.169.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- 1.3 Por la suma de \$141.233.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

- 1.4 Por la suma de \$182.000.00, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.5 Por la suma de \$182.000.00, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.6 Por la suma de \$36.400.00, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.

SEGUNDO: Por la suma de \$1.412.338, correspondiente al valor de la Cláusula Penal, tasada de conformidad con el Art. 1601 del Código Civil.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 289 al 293 del C.G.P, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

SEXTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S de la J. en la forma y termino del poder conferido

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **083** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **18-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez